

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-428/2018.

**RECURRENTES:** FRANCISCO  
ALEXANDRO PÉREZ SANTANA Y  
RODRIGO SALDAÑA GALVÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN.<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO.

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por Francisco Alejandro Pérez Santana y Rodrigo Saldaña Galván,<sup>2</sup> contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la Sala Superior **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

---

<sup>1</sup> En adelante "Sala Monterrey" o "Sala Regional"

<sup>2</sup> En adelante "la parte Recurrente"

## ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** En fecha diez de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Tamaulipas,<sup>3</sup> declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, a efecto de renovar los cuarenta y tres ayuntamientos que integran el Estado de Tamaulipas.

**2. Registro de la Coalición.** Los Partidos Acción Nacional,<sup>4</sup> Movimiento Ciudadano,<sup>5</sup> y de la Revolución Democrática,<sup>6</sup> suscribieron convenio de coalición denominada "Por Tamaulipas al Frente",<sup>7</sup> el cual, fuera aprobado por el OPLE en fecha veintidós de enero del presente año, a efecto de postular candidaturas a los distintos ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, para el periodo constitucional 2018-2021.

**3. IX. Pleno Extraordinario.** En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del

---

<sup>3</sup> En adelante "OPLE"

<sup>4</sup> En adelante "PAN"

<sup>5</sup> En adelante "Movimiento Ciudadano"

<sup>6</sup> En adelante "PRD"

<sup>7</sup> En adelante "La Coalición"

PRD en el Estado de Tamaulipas, celebró el IX Consejo Estatal con carácter electivo de candidaturas a las presidencias municipales y regidurías, donde destaca la selección de las ciudadanas Denya Verenice Murillo Domínguez y Magda Elodia Hernández Gómez,<sup>8</sup> como candidatas.

Cabe hacer mención que, con motivo de la celebración de dicho Consejo, se levantó acta respectiva donde se reconoció a las terceras interesadas candidatas propietaria y suplente, respectivamente de la tercera regiduría que integraba el ayuntamiento del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

**4. Acta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.** Con motivo del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal, con carácter electivo, la Comisión Electoral designada por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para sancionar al Consejo referido, levantó acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero del presente año, estableciéndose que en relación a la coalición "Tamaulipas al frente", debía considerarse la designación que el PAN realizará a la fórmula de la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, para que, ésta candidatura fuera la que determinará el género en la fórmula de la tercera regiduría en dicha

---

<sup>8</sup> En adelante "terceras interesadas"

planilla misma que le correspondía al PRD, por lo que de asignar a una mujer en la presidencia municipal, se tendría que registrar a los recurrentes como tercer regidor propietario y suplente, respectivamente.

**5. Lista de candidaturas ante el OPLE.** En fecha veintiséis de febrero del presente año, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Tamaulipas informó al OPLE la lista de las personas elegidas a las candidaturas de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías para el proceso local ordinario 2017-2018, destacándose, en lo que interesa, a las terceras interesadas como propietaria y suplente, respectivamente en la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

**6. Facultad de atracción del CEN del PRD.** Mediante acuerdo **ACU/CEN/VI/IV/2018**, de fecha tres de abril del presente año, el CEN del PRD, haciendo el uso de la facultad de atracción, designó las candidaturas a regidurías para participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Tamaulipas.

**7. Queja Electoral contra acuerdo del CEN.** En fecha dieciocho de abril del presente año, Daniel Pedroza Guerrero y otros presentaron Recurso de Queja Electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional

contra el acuerdo **ACU/CEN/VI/IV/2018**, y en misma fecha, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió la resolución **QE/TAMS/237/2018**, a través del cual se vinculó al Representante del PRD ante el Consejo General del OPLE, a efecto de solicitar el registro de los ahora recurrentes electos en la Sesión del Consejo Estatal con carácter electivo, y para el caso de que no se hubieren registrado los candidatos designados por el Comité Ejecutivo Nacional, se solicitará las sustituciones respectivas en lugar de las terceras interesadas.

**8. Cumplimiento y solicitud de registro ante el OPLE.**

La Coalición presentó ante el OPLE la solicitud de registro de la planilla de los ahora recurrentes por mayoría relativa y las listas de las regidurías por representación proporcional para participar en la integración del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, precisando que, la fórmula a la tercera regiduría le correspondía al PRD, en acatamiento a lo resuelto en la queja electoral **QE/TAMPS/237/2018**.

**9. Aprobación del registro.** Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, aprobó el registro solicitado por el PRD, y se registró a los ahora recurrentes en sustitución de las terceras interesadas.

**10. Juicio Ciudadano.** Inconforme con dicha sustitución, el día veinticuatro de abril del presente año, las terceras interesadas, en su calidad de aspirantes al cargo por el que fueron sustituidas, presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.<sup>9</sup>

**11. Resolución de Juicio Ciudadano TE-TDC-26/2018.**

En fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Tribunal Local emitió la resolución a través del cual revocó el acuerdo impugnado de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, consecuentemente, ordenó la inscripción de las terceras interesadas en la fórmula de la tercera posición de las regidurías postuladas en la planilla de la coalición.

El Tribunal Local sostuvo que el acuerdo adolecía de la debida fundamentación y motivación, al no haber sido suscrita la designación por los integrantes de la mesa Directiva del IX Consejo Estatal de Tamaulipas, además de precisar que, la designación de las candidaturas de las regidoras designadas, no deberían entenderse como un quebrantamiento al principio de paridad y alternancia de género, esto, al no existir imposibilidad en que el número de mujeres

---

<sup>9</sup> En adelante "Tribunal Local"

podiera ser superior al de varones en la integración de una planilla para los respectivos ayuntamientos.

**12. Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme con dicha determinación, los ahora recurrentes presentaron ante la Sala Regional Monterrey Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, mismo que fuera registrado bajo el expediente **SM-JDC-492/2018**.

**13. Resolución Federal.** En fecha cinco de junio del presente año, la Sala Regional Monterrey emitió la resolución mediante el cual, desechó el medio de impugnación al considerarlo extemporáneo.

**14. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con dicha determinación, se presentó recurso de reconsideración contra la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

**15. Remisión y turno.** El once de junio siguiente, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-428/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos que en Derecho procedan.

**16. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **I. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>10</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

### **II. IMPROCEDENCIA**

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61 y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>, debe desecharse de plano la demanda, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>11</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación establece que **el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**<sup>12</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley

---

<sup>12</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)<sup>13</sup>, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)<sup>14</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)<sup>15</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

---

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

**b)** Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>16</sup>;

**c)** Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>17</sup>;

**d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>18</sup>;

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>19</sup>;

---

<sup>16</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>20</sup>; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>21</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o

---

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>21</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, **incluso si dicho análisis motivó el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61 y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

#### **B. Caso concreto.**

Toda vez que en la sentencia reclamada se determinó el desechamiento de la demanda de juicio ciudadano por considerar haberse presentado en forma extemporánea, no procede el recurso de reconsideración intentado.

En efecto, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia de fondo, dado que la materia de impugnación versa sobre la resolución de desechamiento emitida por la Sala Regional Monterrey, donde se determinó que la notificación practicada a los ahora recurrentes fue realizada en fecha veinticuatro de mayo, por lo que el plazo que se tenía para impugnar la resolutoria del Tribunal Electoral Local, corrió del día veinticinco al veintiocho de mayo del presente año, por lo que si la demanda federal fue presentada hasta el día veintinueve, resultaba evidente que la misma se encontraba fuera del plazo.

Del mismo modo, tampoco se advierte que el desechamiento controvertido derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que, como consecuencia de ello, se

hubiere dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Ello, se advierte de la siguiente cadena impugnativa:

**1. Resolución del juicio electoral SM-JDC-492/2018.**

La Sala Regional Monterrey al desechar el medio de impugnación, sostuvo de manera sustancial que:

- El juicio ciudadano resultaba improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, y 10 párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días naturales con los que contaban los actores.
- No obstante que, los actores refirieran que tuvieron conocimiento de la resolución dictada dentro del expediente **TE-RDC-26/2018**, en fecha veinticinco de mayo del presente año, la cual, en su caso revocó el acuerdo de fecha veinte de abril del presente año, emitido por el Consejo

Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, dejando insubsistente el registro de las candidaturas de los ahora recurrentes, y ordenando a su vez la inscripción de las terceras interesadas, se advirtió que, obraba en las constancias del expediente de origen que la notificación fue realizada legalmente a través de los estrados del Tribunal Local el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho,<sup>22</sup> surtiendo efectos la notificación ese mismo día, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 en relación al 57, ambos de la Ley de Medios.

## **2. Recurso de reconsideración.**

Los recurrentes esgrimen, esencialmente, lo siguiente:

Aducen que se vulneran los artículos 14,16 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 8 y 7, de la Constitución Estatal de Tamaulipas, 5, párrafo 3, 4, y 206, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Sostienen que, la resolución dictada en fecha cinco

---

<sup>22</sup> Por motivo de que los actores no habían señalado domicilio en la Ciudad Victoria, Tamaulipas.

de junio de dos mil dieciocho por la Sala Monterrey, priva su derecho a ser votado, al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, esto al no haberseles notificado de manera personal la sentencia electoral local.

En igual forma, refieren que la resolutoria es violatoria al artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al privárseles el derecho a ser votados, debido a que, al no analizar el fondo de sus agravios, no se distingue que la resolución impugnada nunca se les notificó de manera personal en el domicilio que para tal efecto fue señalado en autos.

Refieren que, la resolución resulta violatoria a los artículos 5, párrafo 4 y, 206 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en razón de que, al no haberse adentrado al fondo de los agravios, se les priva de su derecho a ser candidatos y de ser votados en la plantilla de la Coalición.

Finalmente, aducen que el desechamiento deviene erróneo considerando que la fecha en que los mismos se hicieron sabedores de la sentencia, lo fue hasta el día veinticinco de mayo del presente año, por lo que, el plazo de interposición del medio de impugnación fenecía hasta el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

### C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta Instancia no se advierte que el desechamiento de la demanda de juicio ciudadano pronunciado por la propia Sala Monterrey, derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que como consecuencia de ello, se hubiere dejado de analizar algún agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la interposición del medio de impugnación hecho valer por los ahora recurrentes, por lo que, debe desecharse el medio de impugnación, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia.

En ese tenor, acorde a la jurisprudencia 32/2015 referida, es permisible que esta Sala Superior analice una resolución de las Salas Regionales en los que deseche o sobresea un medio de impugnación, pero, es requisito sine qua non que en dicho proceder la Sala Regional haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito

procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Lo que en el caso no aconteció, debido a que la Sala Monterrey únicamente advirtió la actualización de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, sin que para arribar a dicha conclusión haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un requisito procesal, como la oportunidad en la presentación de la demanda a la luz de la Constitución.

Sirven de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-240/2018**, **SUP-REC-278/2018**, **SUP-REC-294/2018** y **SUP-REC-311/2018**, respectivamente.

### **III. DECISIÓN.**

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal, no se surte el requisito especial de procedencia, de conformidad con las hipótesis previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala

## **SUP-REC-428/2018**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO